



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%o9r!~p!y|ehŠ

258201948001899269

Causa: 25785

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. 25785 caratulada: "Incidente de apelación - Alvarez Luis Alberto" de trámite por ante el Tribunal Criminal N° 1 Departamental, I.P.P. 18-01-2951-21.

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación impetrado por la Defensa Oficial a cargo del Dr. Flavio Aguila contra lo resuelto con fecha 11/7/2022 por el Dr. Federico Martinengo, Juez integrante del Tribunal Criminal N° 1 Departamental, en cuanto dispuso no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad impetrado en la causa que se le sigue a los Israel Alberto Alvarez y Luis Alberto Alvarez con fundamento en los arts. 16, 24, 28, 74 inc. 12 y 18 de la CN y 22 bis " a contrario sensu" del CPP.

II.- Se agravia la Defensa Oficial por cuanto lo resuelto por el Magistrado impide a esa parte el ejercicio de una garantía constitucional como es la de someter el caso al conocimiento de un jurado popular, lo que a su entender constituye un serio menoscabo al ejercicio de la defensa en juicio de su asistido, como así también al conjunto de garantías comprendidas en el debido proceso.

Alega que a requerido al a quo la aplicación del juicio por jurados respecto de Luis Alberto Alvarez, quien manifestó su voluntad en tal sentido.

Sostiene que a partir del análisis de la programación constitucional del juicio por jurado popular y su réplica en la normativa provincial mediante la ley 14.543, se debe concluir que la limitación en razón del monto de pena del delito contenida en el art. 22 bis del CPP no es respetuosa de la manda constitucional, en tanto sujeta la aplicación de una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%o9r!~p!y|ehŠ

258201948001899269

Causa: 25785

garantía a un condicionamiento que ha sido únicamente previsto por el legislador provincial, más no por el constituyente.

Respecto a la resolución apelada expresa que el Juez al resolver incorporó argumentos no introducidos por esa parte, como el referido a la afectación del derecho de a la igualdad contenido en el art. 16 de CN, no habiéndose expedido concretamente en relación al planteo de que la limitación del art. 22 bis del CPP es contraria a la regulación constitucional del juicio por jurados, que es el fundamento por el cual ha solicitado la inconstitucionalidad del mencionado artículo en razón de que establece una de aplicación más acotada que la prevista en el texto constitucional.

En tal sentido considera que la ley 14.543 ha implementado el jurado popular en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires cumpliendo solo parcialmente con los mandatos de los arts. 24 y 75 inc. 12 de la CN.

Agrega que si bien podría argumentarse que la limitación del art. 22 bis del CPP tiene un sentido práctico en miras a la aplicación de esta modalidad de enjuiciamiento en forma paulatina, o cumpliendo el rol de una norma de transición, esto no implica negar que se trate de un derecho para el imputado que necesariamente da origen a una obligación del Estado, ni mucho menos torna inaplicable el instituto en trato en este caso.

Refiere que la única limitación que surge de la Constitución Nacional es que serán sometidos a juicio por jurados los crímenes y que si bien no existe una definición del concepto de crimen y de cuales son sus alcances, resultaría al menos adecuado pensar que aquellos delitos de competencia criminal como el que se le imputa a su asistido son susceptibles de esta modalidad de juzgamiento.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%o9r!~p!y|ehŠ

258201948001899269

Causa: 25785

Refiere que en los juicios por jurados pueden tratarse delitos cuya cuantía punitiva no se corresponde con la limitación establecida en el art. 22 bis del CPP en el marco de las llamadas acusaciones alternativas instituidas en las instrucciones del jurado, por lo que considera que le origen del problema no es el monto de pena, en tanto los jurados hoy en día pueden expedirse en relación a delitos cuya pena máxima en abstracto no superan los quince años de prisión.

Agrega que tal como lo ha expresado en la instancia esta modalidad de enjuiciamiento ha tenido un grato desarrollo a nivel provincial y departamental, siendo que ese avance implica una evolución de que hoy encuentra una traba en la limitación del art. 22 bis del CPP que supone a la vez un menoscabo de las garantías constitucionales del acusado.

Entiende que se puede afirmar que es inconstitucional la aplicación del art. 22 bis del CPP en el caso, porque el delito reprochado a su asistido es de competencia criminal y la Constitución Nacional instruye al juicio por jurados como una modalidad de enjuiciamiento elegible por el imputado cuando se trate de un crimen siendo que así se ha pronunciado el Sr. Alvarez.

Expresa que respecto a los argumentos expuestos por el Magistrado en la resolución atacada relacionadas con el trabajo que implica su celebración, si bien resulta ser un trabajo arduo para todas las partes también resulta ser una garantía constitucional cuya invocación está puesta en cabeza del imputado y hace directamente a su derecho de defensa.

Para concluir entiende que por los argumentos expuestos debe declararse la inconstitucionalidad del art. 22 bis del CPP en relación a la limitación en razón de la pena que se establece en el mismo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%o9r!~p!y|ehŠ

258201948001899269

Causa: 25785

III.- Puestos a resolver comenzaremos por recordar que la Constitución Nacional menciona el juicio por jurado en tres oportunidades. juicio por jurados.

Luego al regular las atribuciones del Congreso, en el inc. 2 del art. 75, junto con el dictado de códigos y leyes generales sobre determinadas materias, incluye el de aquellas que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Finalmente al tratar las atribuciones del Poder Judicial, en el art. 118, dispone que todos los juicios criminales ordinarios se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución.

De lo reseñado surge claramente que los constituyentes dispusieron que al menos los juicios criminales ordinarios debían llevarse a cabo por Tribunales de Jurados. Y decimos al menos porque es conocida la discusión acerca de que la mención al juicio por jurados en otras cláusulas constitucionales, principalmente la incorporada en el capítulo dedicado a las declaraciones, derechos y garantías, hace extensible su aplicación a otro tipo de procesos.

Pues bien, ante falta, histórica e inadmisibles, de una ley nacional que cumpliera con esta manda constitucional expresa, distintas jurisdicciones provinciales han dictado leyes para hacerla operativa. En el caso de la provincia Buenos Aires lo hizo en el año 2013 con el dictado de la ley 14543.

En punto a la cuestión acerca de cuáles son los "juicios criminales ordinarios" que conforme el texto constitucional deberían terminarse por juicio por jurados, se advierte que en la provincia de Buenos Aires conforme el sistema de distribución de competencia material establecido por la ley antes mencionada, el legislador ha optado por dividirla



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%o9r!~p!y|ehŠ

258201948001899269

Causa: 25785

estableciendo que los delitos deben ser juzgados por Tribunales en lo Criminal, por Tribunal de Jurados o por Juez Correccional.

Así la competencia criminal se define por defecto, art. 22 y 24 inc. 2 a contrario del CPP, correspondiéndole a los Tribunales Criminales el juzgamiento de los delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo supere los seis años, integrándose con un sólo Juez cuando se trate de delitos cuya pena máxima en abstracto no exceda de quince años de prisión o reclusión o tratándose de un concurso de delitos ninguno de ellos supere dicho monto y se integrará con tres Jueces cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones o cuando el imputado o su defensor requieran la integración colegiada, opción que podrá ser ejercida también hasta el momento de ser notificada de las conclusiones del requerimiento fiscal, siendo que cuando exista pluralidad de imputados la elección de uno de ellos del juzgamiento colegiado obligará a los restantes.

En cuanto a la competencia material del Tribunal de jurados, se estableció como regla que intervendrá en el juzgamiento de los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto, otorgándole al imputado la oportunidad de renunciar a la integración del Tribunal con jurados hasta el momento de ser notificada de las conclusiones del requerimiento fiscal, en cuyo caso el Tribunal se conformará con jueces técnicos, lo mismo ocurre cuando existen pluralidad de imputados y uno de ellos hace uso de la opción de renunciar. Art. 22 bis del CPP.

A partir de lo reseñado puede afirmarse que en el esquema del CPP la competencia en materia Criminal, es decir la que lleva adelante los "juicios criminales ordinarios", se encuentra dividida entre el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%o9r!~p!y|ehŠ

258201948001899269

Causa: 25785

Tribunal en lo Criminal compuesto por jueces técnicos, que a su vez pueden actuar en forma unipersonal o colegiada, y el Tribunal de Jurados.

Estos órganos jurisdiccionales conviven e interactúan de modo tal que si el imputado opta por renunciar al jurado el tribunal se integrará con jueces técnicos y en caso contrario, si el juicio se celebra con jurados, será uno de los jueces técnicos integrante del tribunal quien tenga la trascendental tarea de dirigir el debate.

En ese marco es que debe analizarse y responderse el planteo del recurrente en punto a sí la disposición del art. 22 bis colisiona con las mandas constitucionales mencionadas.

En respuesta a este interrogante lo primero que se advierte es que la norma en cuestión no contiene una prohibición, limitación o exclusión expresa respecto a la posibilidad de que el Tribunal de Jurados pueda intervenir en el juzgamiento de aquellos delitos criminales cuya pena máxima supere los seis años de prisión pero que no exceda los quince, tal como ocurre con el delito de abuso sexual con acceso carnal que se le imputa al encartado Alvarez.

De hecho, como bien lo destaca el recurrente, atento quien puede lo mas puede lo menos, el Tribunal de Jurados, sin perjuicio de la competencia que expresamente se le atribuye legalmente, puede en algunos casos condenar a un imputado por delitos cuyo monto de pena se encuentra por debajo de los previstos en el art. 22 bis.

Si bien lo dicho puede parecer una obviedad tiene sentido cuando lo que se evalúa es una petición para declarar la inconstitucionalidad de una norma por considerar que colisiona con nuestra Carta Magna por negar o restringir un derecho reconocido por ella, solución que como hemos dicho reiteradamente siguiendo a la jurisprudencia de la CSJN "constituye la más delicada de las funciones susceptibles de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%o9r!~p!y|ehŠ

258201948001899269

Causa: 25785

encomendar a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado ". Fallos: 338:1026, entre otros.

Teniendo en cuenta entonces que la norma establece el Juicio por Jurados para los delitos más graves entre los graves pero no excluye expresamente la posibilidad de aplicarlo también a estos últimos, no se advierte que pueda afirmarse que colisione abiertamente con la manda constitucional como para impugnarla por ese motivo, sin embargo por eso mismo, tampoco puede ser el argumento central para fundar el rechazo de la pretensión del imputado.

En ese contexto, debemos destacar, y no es un dato menor, que en este caso no tiene incidencia la discusión doctrinaria acerca de si el juicio por jurados constituye una garantía del imputado, tal como se propuso expresamente en la exposición de motivos de la ley 14543 y como parece haberlo entendido el legislador al otorgarle la facultad de renunciar a ser juzgado por pares, o si se trata de una forma de garantizar la democracia representativa mediante instituciones que permitan a los ciudadanos participar en los actos de la administración de justicia y controlarlos poniendo un límite al poder punitivo estatal, por cuanto no se encuentra en juego el derecho del imputado a renunciar a ser juzgado por un Tribunal de jurados sino todo lo contrario y porque además su petición cuenta con la conformidad del Ministerio Público Fiscal, el que actúa con legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad, art. 1 de la ley 14442.

Adquiere relevancia el hecho de que, sin perjuicio de la calificación legal que se asignó a los hechos y del consecuente monto de pena con que resultan sancionados, sus circunstancias autorizan a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%o9r!~p!y|ehŠ

258201948001899269

Causa: 25785

considerarlos como particularmente graves atento la índole de los bienes jurídicos afectados dado que se trata del abuso sexual con acceso carnal de una niña presuntamente cometido por un pariente cercano suyo.

En razón de ello, y siendo que no se trata de un supuesto de aquellos en los que la ley establece de manera expresa que son de competencia del Tribunal de Jurados, mantuvimos entrevista con la representante legal de la víctima, quien luego de ser informada acerca de la cuestión a resolver, manifestó coincidir con la postura del Sr. Fiscal y la solicitud de la Defensa de que la causa sea juzgada por un Tribunal de Jurados.

En consecuencia son todos estos argumentos los que nos convencen que, en este caso particular, debe admitirse la posibilidad de que el imputado sea juzgado por Tribunal de Jurados.

Por último, no podemos concluir sin reparar en el restante motivo invocado por el Juez para resolver como lo hizo, advirtiendo que el a quo deduce que el legislador optó por esta regulación atendiendo a cuestiones de economía, logística y organización.

En punto a ello si bien puede entenderse y justificarse que al momento de establecer el Juicio por Jurados se regularan mecanismos para limitar su aplicación a un número acotado de casos teniendo en cuenta todo lo que implicaba la implementación de la reforma y el paso de un sistema de juzgamiento a otro en términos de reglamentación, capacitación, infraestructura y concientización de los operadores y de la ciudadanía, estas circunstancias no pueden ser consideradas de igual forma a casi nueve años de la puesta en marcha y frente a la cantidad de juicios por jurados llevados a cabo en todo el ámbito provincial y atendiendo a los resultados positivos que han sido reconocidos incluso por sus iniciales detractores.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%o9r!~p!y|ehŠ

258201948001899269

Causa: 25785

Por otra parte si bien esta Alzada no desconoce que la realización de los Juicios por Jurados implica tanto para el Tribunal como para las partes un esfuerzo adicional en términos de organización, logística y utilización de recursos humanos y materiales siempre escasos, sin embargo éste no parece ser un argumento suficientemente razonable como para impedirle al imputado el ejercicio de un derecho que, como dijimos, no solo le ha sido reconocido constitucionalmente sino que además no ha sido expresamente limitado por ley.

Por todo lo expuesto el Tribunal, **RESUELVE:**

I.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad impetrado.

II.- Hacer lugar el recurso de apelación deducido por la Defensa del encartado Luis Alberto Alvarez, ejercida por Sr. Defensor Oficial Dr. Flavio Aguila, y revocar lo resuelto con fecha 11/7/2022 por el Dr. Federico Martinengo, Juez integrante del Tribunal Criminal N° 1 Departamental disponiendo que en este caso el imputado se juzgado por Tribunal de Jurados.

Notifiquese al Ministerio Público Fiscal, fecho, girese al Tribunal a los fines que, por delegación de esta Alzada, se practiquen las notificaciones faltantes.

jcastanio@mpba.gov.ar

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/09/2022 12:06:47 - LEIRO Maria Pia Elena

Funcionario Firmante: 09/09/2022 12:47:42 - MAGAZ Mariano Jorge

Funcionario Firmante: 09/09/2022 12:48:23 - BOTTINI Humberto - JUEZ

%o9r!~p!y|ehŠ

25785 - RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA DEFENSA OFICIAL - DR.
FLAVIO H. AGUILA - EN FAVOR DE ALBAREZ, LUIS ALBERTO IPP 01-2951-21



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%009r!~p!y|ehŠ

258201948001899269

Causa: 25785

258201948001899269

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - ZARATE
CAMPANA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS